

ARTICULO 2

Los documentos objeto de la publicación a que se refiere el artículo 1 procederán de los archivos españoles y soviéticos a partes iguales. Cada una de las Partes Contratantes seleccionará los documentos de sus propios archivos sobre las relaciones mutuas entre los dos países. La selección de dichos documentos deberá contar con la aprobación de la otra Parte.

ARTICULO 3

Las Partes Contratantes prepararán la edición y publicarán dos versiones del Corpus —una en español y otra en ruso—; su publicación correrá a cargo de cada una de las Partes Contratantes, las cuales deberán dar su aprobación sobre la totalidad de su contenido. Sin perjuicio de que el texto debe ser el mismo en ambas versiones, pueden admitirse ciertas variaciones en la presentación de las mismas de acuerdo con las tradiciones editoriales de cada una de las Partes.

ARTICULO 4

La Parte española se hará cargo de la traducción al español de los documentos procedentes de los archivos soviéticos. La Parte soviética se hará cargo de la traducción al ruso de los documentos procedentes de los archivos españoles.

ARTICULO 5

El calendario tentativo para la publicación del Corpus diplomático «España y Rusia, 1667-1917» se ajustará al plazo establecido en el anejo al presente Protocolo.

ARTICULO 6

Por cada una de las Partes Contratantes se creará una comisión de redactores de la obra cuya composición será comunicada a la otra Parte Contratante por vía diplomática.

ARTICULO 7

El presente Protocolo entrará en vigor en el día de su firma.

Hecho en Madrid el 1 de marzo de 1985, en dos ejemplares, cada uno de ellos en español y en ruso, haciendo ambos textos igual fe.

POR EL REINO
DE ESPAÑA

Fernando Morán,

Ministro de Asuntos Exteriores

POR LA UNION DE LAS
REPUBLICAS

SOCIALISTAS SOVIETICAS,

Andrei Gromyko,

Ministro de Asuntos Exteriores

ANEXO

PLAN TENTATIVO DE LA PREPARACION DEL CORPUS DIPLOMATICO HISPANO-SOVIETICO «ESPAÑA Y RUSIA, 1667-1917».

1. Enero-octubre de 1985. Búsqueda de los materiales del Corpus en los archivos y en otros depósitos documentales españoles y soviéticos. Intercambio a través de las Embajadas de las fotocopias de los documentos seleccionados.
2. Octubre de 1985. Reunión de trabajo en Madrid con el fin de efectuar una primera selección de materiales para el Corpus, coordinar las tareas encaminadas a la selección por las Partes de materiales adicionales y redacción del prefacio, notas e índices del Corpus.
3. Noviembre-diciembre de 1985. Búsqueda de la bibliografía referente a los materiales seleccionados; comprobación de la autenticidad de los documentos seleccionados y si han sido publicados anteriormente, preparación de las notas, elección de palabras y términos que figurarán en los índices del Corpus.
4. Enero-mayo de 1986. Traducción y comprobación de traducciones de documentos; preparación de los textos del prefacio, de la introducción bibliográfica, notas e índices.

5. Junio de 1986. Intercambio de proyectos de las referencias del Corpus y de materiales gráficos a través de las Embajadas. Aprobación por vía postal de las referencias y materiales gráficos. Reunión de trabajo en Moscú para examinar y aprobar los materiales del Corpus.
6. Julio-agosto de 1986. Preparación para la imprenta del manuscrito del Corpus, de acuerdo con las condiciones elaboradas conjuntamente.
7. Diciembre de 1986. Seguimiento de los trabajos realizados por las respectivas imprentas.
8. Enero de 1987. Publicación simultánea del Corpus, en Madrid y Moscú.
9. Febrero de 1987. Intercambio solemne de ejemplares especiales del expresado Corpus, en Madrid y Moscú.

El presente Protocolo entró en vigor el día 1 de marzo de 1985, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de junio de 1985.—El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11758 ORDEN de 3 de junio de 1985 sobre regulación de la provisión de insolvencias de las Entidades de financiación.

Ilustrísimo señor:

Las Entidades financieras vienen siendo objeto de especial atención en cuanto a la constitución de fondos especiales que las cubra de los riesgos a que se ven sometidas sus inversiones crediticias.

Las Entidades de financiación venían obligadas a dotar un Fondo de Previsión de Riesgos en la cuantía señalada en el artículo 7 de la Orden de 19 de junio de 1979, si bien el límite máximo del 25 por 100 del beneficio la hacía, en muchos casos, inoperante. La Orden de 28 de mayo de 1983, obligó a una dotación superior, y sin este límite, para aquellas Entidades que no alcanzasen un determinado nivel de recursos propios.

Sin embargo, es conveniente establecer para las Entidades de financiación una nueva clasificación de los riesgos más precisos, homologando la regulación con la establecida para otras Entidades financieras, así como la dotación de unos fondos concordantes con dicha clasificación, con la finalidad de conseguir que la situación patrimonial de estas Entidades esté a cubierto de aquellos riesgos de insolvencia que puedan incidir en ella.

Por otra parte, es aconsejable recoger la repercusión fiscal correspondiente a estos fondos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82.7 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, y en el artículo 18.2 de la Ley 5/1983, de 29 de junio.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Las Entidades de financiación inscritas en el Ministerio de Economía y Hacienda ajustarán la calificación de sus inversiones crediticias, así como la constitución de los Fondos de Previsión de Riesgos a las disposiciones contenidas en la presente Orden.

Segundo.—Uno. Se considerarán de muy dudoso cobro las inversiones crediticias y demás saldos deudores vencidos o no, cuyos titulares estén declarados en quiebra, concurso de acreedores o sufran un deterioro notorio e irrecuperable de su solvencia, así como los saldos impagados a los tres años desde su pase a la situación de morosos o dudosos. Este plazo podrá ser de cuatro años cuando medien circunstancias objetivas que mejoren las expectativas de recuperación de los saldos, tales como pactos financieros expresos, planes de viabilidad, percepción de los intereses pendientes, percepción parcial de los principales, afianzamiento o garantías complementarias suficientes, traba o embargo de bienes u otras similares.

Dos. Los saldos en esta situación se darán inmediatamente de baja en el activo del Balance con cargo a las precisiones que ya

estuvieren constituidas o, en su defecto, con cargo a la Cuenta de Resultados, reflejándose dichos saldos, hasta la total extinción de los derechos para su recuperación, mediante cuentas de orden, procediéndose, en el caso de que esto ocurra, a efectuar el correspondiente abono de resultados.

Tercero.-Uno. Se considerarán de dudoso cobro o morosos las inversiones crediticias y demás saldos deudores cuyo reembolso sea problemático. En particular, se clasificarán en esta categoría:

a) Como saldos morosos aquellos que, estando constituidos por efectos, cuotas de amortización de préstamos, créditos y demás saldos deudores personales impagados, hayan transcurrido más de noventa días desde su vencimiento.

La acumulación en morosos de cuotas de amortización de préstamos que signifiquen el 25 por 100 del préstamo en curso, y, en todo caso, la antigüedad de doce meses en situación de morosidad de una de ellas obligarán a llevar a morosos la totalidad del préstamo pendiente de devolución.

b) Como saldos dudosos aquellos, vencidos o no, en los que sin concurrir las circunstancias señaladas en el apartado anterior, se aprecie, a juicio de la Entidad, una reducida probabilidad de cobro. Este concepto incluye, entre otros, los saldos reclamados judicialmente por la Entidad, o aquellos sobre los que el deudor haya suscitado litigio de cuya resolución dependa su cobro o el titular esté declarado en suspensión de pagos.

Dos. La clasificación del principal como dudoso o moroso implica, simultáneamente, la de sus intereses y comisiones acumulados pendientes de pago y, en su caso, la de los gastos pagados reclamables al interesado.

Tres. No precisan pasar a dudosos o morosos, ni por tanto amortizarse en función del tiempo transcurrido desde su impago, los saldos que tengan por titular o avalista al sector público ni los debidamente garantizados con prenda o hipoteca, salvo en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía debidamente justificada, así como aquellos adeudados por personas o Entidades que tengan la consideración de vinculadas, salvo en los casos de suspensión de pagos o situación análogas.

Cuarto.-Uno. Tan pronto se manifieste el riesgo de insolvencia, los saldos de dudoso cobro o morosos se cargarán a la correspondiente cuenta de carácter suspensivo que habrá de compensarse en la cuantía mínima señalada en este número, con la respectiva provisión dotada con cargo a resultados, la cual deberá efectuarse con independencia del resultado final, incluso si anula el beneficio, produce pérdidas o agrava las existentes. Las provisiones de saldos de dudoso cobro o morosos deberán igualar o superar en todo momento la suma de las siguientes coberturas:

a) Los saldos clasificados como morosos, aplicándose los siguientes porcentajes de cobertura en función de su tiempo de permanencia en las cuentas de activos en mora:

	Porcentaje
Más de tres meses sin exceder de nueve.....	25
Más de nueve meses sin exceder de quince.....	50
Más de quince meses sin exceder de dieciocho....	75
Más de dieciocho hasta su baja del activo del Balance.	100

b) Los saldos clasificados como dudosos, aplicándose un porcentaje de cobertura que la Entidad graduará en función del riesgo de falencia, y que en ningún caso será inferior al 25 por 100, ni al que corresponda según la tabla anterior, contando sus plazos desde la clasificación como morosos si ésta hubiere tenido lugar con anterioridad a la clasificación como dudosos.

c) Los riesgos de firma cuyo pago por la Entidad sea probable, y su recuperación dudosa, por su totalidad.

Dos. En cualquier caso, los fondos de insolvencia que figurarán en el Balance no podrán ser inferiores al 1,5 por 100 de las inversiones crediticias y riesgos de firma, excluidas las operaciones debidamente garantizadas con hipoteca, prenda o aval de Entidades públicas en cuanto a la parte garantizada. No obstante, las Entidades podrán solicitar de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, la no aplicación de este mínimo cuando la calidad de su cartera lo haga innecesario, debiendo aportar al efecto pruebas objetivas suficientes, incluidas auditorias externas de su cartera.

Quinto.-Uno. Las reglas de clasificación de las inversiones crediticias y demás saldos deudores contenidas en la presente Orden serán de aplicación a partir del Balance correspondiente al tercer trimestre de 1985.

Dos. Los saldos existentes a dicha fecha que tengan la consideración de muy dudoso cobro deberán quedar regularizados de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º, no más tarde de los ejercicios que se inicien dentro del año 1985.

Tres. Al término de cada ejercicio las Entidades deberán de efectuar dotaciones netas a los fondos de provisiones por saldos de dudoso cobro o morosos, en la cuantía necesaria para que los constituidos no sean inferiores a los siguientes porcentajes de fondos mínimos, tal como se establece en el apartado cuarto.

	Porcentaje
Ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 1985.	25
Ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 1986.	40
Ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 1987.	55
Ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 1988.	75
Ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 1989.	100

Cuarto.-Los fondos de provisiones por insolvencias constituidos en la fecha de la publicación de esta Orden, podrán traspasarse a las provisiones reguladas en ella a los efectos de las dotaciones mínimas exigidas.

Sexto.-Uno. Tendrán la consideración de gasto deducible, en el Impuesto sobre Sociedades, la dotación realizada a la provisión por insolvencias hasta una cuantía que no rebase el saldo mínimo exigido por los apartados anteriores de la presente Orden.

A estos efectos, se aceptará como fiscalmente deducible las dotaciones consecuentes de la aceleración del calendario de adaptación previsto en esta disposición.

Dos. No tendrán la consideración de partidas deducibles las dotaciones a la provisión por insolvencias que correspondan a:

a) Las realizadas con posterioridad al ejercicio que correspondan según los límites mínimos establecidos en esta Orden, las cuales se considerarán fiscalmente como saneamiento de activo.

b) Las operaciones vinculadas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, salvo en los casos de suspensión de pagos, concurso de acreedores o insolvencias judicialmente declaradas u otras circunstancias debidamente justificadas que evidencien una reducida probabilidad de cobro.

c) Operaciones morosas no renovadas, cuando el principal adeudado no figurase contabilizado dentro de las operaciones deudoras o morosas, sin perjuicio de la dotación global establecida de manera alternativa sobre el total de las inversiones crediticias y riesgos de firma.

d) Operaciones registradas como dudosas o morosas sobre las que exista pacto o acuerdo interno de renovación. Se entenderá que existe pacto o acuerdo interno de renovación cuando con posterioridad a producirse las condiciones de morosidad o dudoso cobro la Entidad de financiación conceda nuevas facilidades financieras al deudor. No se considerará producida renovación en los casos de renegociación de las deudas contraídas por acreditados en suspensión de pagos o situaciones de hecho que resulten análogas.

e) Los excesos sobre los límites mínimos exigidos por la presente disposición.

Los excesos de dotaciones no admitidos fiscalmente serán susceptibles de acogerse a lo dispuesto en los artículos 85.1 y 88.9 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados o modificados en cuanto se opongan a la presente disposición, el artículo 7.2 de la Orden de 19 de junio de 1979 y el número 2 de la Orden de 28 de mayo de 1983.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Madrid, 3 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

11759 ORDEN de 10 de junio de 1985 sobre ajuste de algunos precios básicos a la importación de determinados productos siderúrgicos.

Ilustrísimo señor:

La persistencia de la crisis en el sector siderúrgico y la reciente evolución de los precios de mercado de los principales países suministradores, en los que existe condiciones normales de competencia, obliga a completar el ajuste de algunos precios básicos de importación, que fueron establecidos en la Orden de 7 de junio de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 17 de agosto.